



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201800144-00
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO LINARES MARTINEZ y
LUCERO BAUTISTA SANCHEZ

Atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JESUS ALFONSO RODRIGUEZ contra RAFAEL ANTONIO LINARES MARTINEZ y LUCERO BAUTISTA SANCHEZ por pago total de la obligación.- (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018-00638-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN CAMPESTRE LOS TAMARINDOS
DEMANDADO: GRACIELA PRIETO DE CORTES Y OTROS

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede (doc. 04 expediente digital), el Juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE LOS TAMARINDOS**, en contra de los señores **GRACIELA PRIETO DE CORTES, JAIRO CORTES BOAVITA y MARÍA EMPERATRIZ DEL PILAR LOAIZA SEGURA**, por pago total de la obligación.- (C.S)

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso.-

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACION: No 253074003003-201900101-00
DEMANDANTE: LUZ MARILYN AVILA BOTACHE y OTRO
DEMANDADO: JAIME AVILAN TORRES

Atendiendo la petición allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se requiere al mismo para que en el término de **5 días**, proceda a realizar el pago de expensas para el envío de los documentos a MEDICINA LEGAL a fin de que dicha entidad emita el costo de la prueba decretada dentro del presente asunto.

Se niega la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandada, sobre aplicación de desistimiento tácito, atendiendo a que dentro del presente proceso no ha sido posible establecer el valor de la prueba pericial que debe cubrir la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00124-00
DEMANDANTE: MARIA NELLY GAMEZ DE GONZALEZ
DEMANDADO: HOTELES COMUNITARIOS GERMINAR Y CIA

Encontrándose el proceso al Despacho se observa la necesidad de ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P. para con ello corregir y sanear los vicios que puedan generar irregularidades o nulidades dentro del presente trámite, toda vez que se intentó practicar la notificación conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en la dirección indicada en la demanda, sin que lograra finalmente surtirse, debido a que en la primera de ellas, la empresa de correo señaló la imposibilidad de notificación por “NO RESIDE - CAMBIO DE DOMICILIO” y en la segunda “DIRECCIÓN ERRADA – DIRECCIÓN INCORRECTA”, razón por la cual se tramitó el emplazamiento y posteriormente se designó curador en su representación.

No obstante, al advertir que no se había intentado la notificación en el correo electrónico, se ordenó surtir en ella el enteramiento (Auto 20 de febrero de 2020) y, seguidamente se remitió tanto el citatorio de que trata el Art. 291 como el aviso señalado en el Art. 292 *ibidem*, a dicha dirección electrónica, las cuales resultaron efectivas. Sin embargo, la secretaria ingresó el proceso al Despacho sin dejar correr el término de traslado de la demanda de manera completa.

Téngase en cuenta que la notificación se surtió por aviso dirigido al correo electrónico de la sociedad demandada y que esta acusó recibo el día 14 de julio de 2020, conforme al inciso 5° del Art. 292, por lo que la notificación se considera surtida el 15 de julio de 2020 (Inc. 1° Art. 292 C.G.P.) seguidamente corren los términos para la entrega del traslado (Art. 91 C.G.P.) esto es los días 16, 17 y 21 de julio, posteriormente inicia el término de traslado de la demanda a partir del 22 de julio a 4 de agosto de 2020, sin embargo el proceso ingreso al despacho el 29 de julio, faltando **5 días** de traslado a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal DISPONE:

1. Al tenor de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. se ordena a la secretaria de este Despacho que el proceso permanezca a disposición de las partes a partir del día de mañana y por lo que reste del término del traslado para contestar la demanda. Vencido el término ingrese el proceso al Despacho.
2. Como consecuencia de lo anterior la audiencia programada no se realizará

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900391-00
DEMANDANTE: GLADYS ANDREA SANDOVAL RICO
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA y GLORIA PATRICIA CARRANZA NAVARRETE

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado por aviso (recibido el 9 de julio de 2020 se surtió el 10 de julio de 2020) en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado (13, 14 y 15 de julio de 2020 para retirar anexos, y 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2020), no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-201900431-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRA PINEDA AGUDELO

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEJANDRA PINEDA AGUDELO por pago total de la obligación..- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-20190050100
DEMANDANTE: COOTRADECUN
DEMANDADO: LIOVANY VARGAS TOVAR y RICARDO VARGAS VEGA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado de conformidad al Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020 (recibido el 9 de julio de 2020, se surtió dos días después, es decir el 13 de julio de 2020) quienes dentro del término de traslado (14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de julio de 2020), guardaron silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-201900637-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: IVAN EDGARDO ESPEJO CLAVIJO y LEIDY MARCELA ESPEJO CLAVIJO

Con vista en el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.. contra IVAN EDGARDO ESPEJO CLAVIJO y LEIDY MARCELA ESPEJO CLAVIJO por pago de la mora de los pagarés 2251166-4960792080333950 5471412006134098.- **(S.S)**
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose de los títulos base de la acción y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1°, hágase entrega a la parte actora, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00021-00
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRÉS RIACHI
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, a través del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia (fls. 33 a 34), si no fuera porque mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del señor **HECTOR ANDRÉS RIACHI** allega documento manifestando desistir del recurso presentado (doc. 04 expediente digital).

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)”

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la presente demanda, y en consecuencia, se declarará la ejecutoria de dicha providencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE ejecutoriada el auto de fecha 27 de febrero de 2020, a través del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LONDOÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: ARMANDO CASTAÑEDA PACHÓN Y OTROS

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, si no fuera porque mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS LONDOÑO PACHÓN** solicita el retiro de demanda. (doc. 08 expediente digital).

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia, , y en consecuencia, se declara la ejecutoria de dicha providencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la precitada solicitud, de conformidad con lo previsto en el Art. 92 *ibidem*, el Despacho autoriza el retiro de la presente demanda, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000140-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ALBA MARITZA TORRES PARRA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado de conformidad al Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020 (recibido el 25 de agosto de 2020, se surtió dos días después, es decir el 27 de agosto de 2020) quien dentro del término de traslado (28 y 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2020), guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 SEP 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00210-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DAVID VASQUEZ BETANCURT

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el Art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez